



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX- 020-24070711-GDEBA-DLRTYELMMTGP -Recurso PROVINCIAS UNIDAS GNC SRL

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2020-24070711-GDEBA-DLRTYELMMTGP, la Resolución N° RESO-2021-3166-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a orden 37 la firma PROVINCIAS UNIDAS GNC SRL ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a orden 40 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que dicha presentación debe ser considerada como recurso de apelación en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, en virtud de lo establecido por los artículos 5° y 6° de la misma norma;

Que analizando las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, puesto que, si bien ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido de tres días hábiles a partir de la notificación (fecha de notificación: 1/10/2021 orden N° 33; fecha de presentación: 5/10/2021 orden N° 37), no se ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma

citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso”. (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 “Pertener Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que no obstante la improcedencia expuesta anteriormente, es dable realizar las siguientes consideraciones: el presente se inicia por Infracción MT 0486-003760 labrada el día 15 de diciembre de 2020, obrante a orden 16 de estas actuaciones, por incumplimiento a lo intimado por Acta de Inspección MT-0486-003750 de orden 10. Posteriormente y habiendo sido notificada la apertura del sumario conforme la cédula obrante a orden 20, no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que al momento de presentar el recurso la recurrente plantea la improcedencia de la multa impuesta, puesto que entiende que el infraccionado sería el Sr. Rodriguez Cristian y no PROVINCIAS UNIDAS GNC SRL. Al respecto cabe señalar que el Acta de Inspección MT-0486-003760 PARTE B, fue labrada el día 15 de diciembre de 2020, la que consigna como razón social PROVINCIAS UNIDAS GNC SRL, CUIT 30644465922, esta Acta se labra por que el inspector ha constatado irregularidades por parte de la empleadora PROVINCIAS UNIDAS GNC SRL. La misma cumple con las formalidades prescriptas por la Ley (artículo 54 de la Ley N° 10.149);

Que cabe puntualizar que según nuestra Ley Ritual N° 10.149 el Acta de Infracción servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, de donde se desprende que “salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes” (artículo 54 de la ley citada);

Que posteriormente y al momento de notificar la apertura del sumario administrativo, la cedula que obra a orden 19, fue cursada al domicilio del labrado del Acta de Infracción, Brig Juan Manuel De Rosas N° 200, San Justo, y Con Domicilio Fiscal En: Av. Brig. Gral J. R N° 200, Lomas Del Mirador (1752);

Que este sentido es oportuno destacar que el Decreto N° 6.409/1984, reglamentario de la Ley N° 10.149 establece expresamente bajo el Título VI – Inspección, sanciones, procedimiento infraccionario en materia laboral- Capítulo III – Procedimiento para la aplicación de sanciones, que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley N° 10.149, es decir la notificación de la apertura del sumario para que la parte afectada pueda presentar descargos y ofrecer pruebas deberá ser notificado personalmente por cédula o telegráficamente en el lugar donde fue labrada el acta de infracción.” (Artículo 88, Texto según Decreto 2948/00);

Que acto seguido el artículo 88 bis dispone: “En cualquier supuesto, dentro de los cinco días de notificada la apertura del sumario, el presunto infractor deberá constituir domicilio en la localidad donde tenga su sede la Delegación Regional interviniente, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en el domicilio del lugar donde fue labrada el acta de infracción, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.”;

Que asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley N° 10.149, que establece: “Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes”, queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a Derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (Artículo 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/1984;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a orden 37 por la firma PROVINCIAS UNIDAS GNC SRL contra la Resolución N° RESO-2021-3166-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

**ARTICULO 2°.** Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-3166-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Matanza, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

**ARTICULO 3°.** Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir

cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Matanza, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.